



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al señor Juez, el proceso de **WALTER LABRADA MOSQUERA** contra **PROTECCIÓN S.A.**; radicado con el No. 76001-3105-013-2022-00159-00 informándole que las entidades demandadas **PROTECCIÓN S.A.**, dio contestación de la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311**

**Santiago de Cali, Mayo 03 de 2023**

Teniendo en cuenta lo informado por secretaría y revidada la contestación de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de apoderada judicial dentro del término legal; así las cosas se reconocerá personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** como apoderada judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, dentro de la contestación de la demanda **PROTECCION S.A.**, solicita la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**; toda vez que la nación emitió y pago el bono pensional en favor del demandante; así las cosas, se solicitara a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, para fundamente la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES**; conforme a las pretensiones de la demanda, si tenemos en cuenta que no se está solicitando la nulidad de afiliación al **RAIS**; para lo cual se le concede un término de cinco días para su respuesta. Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por **PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo manifestado en precedencia.
2. **RECONOCER** personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificado con la cedula 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demanda **PROTECCIÓN S.A.**



3. **SE CONCEDE** a la entidad demandada PROTECCION S.A., un término de cinco días para que subsane la contestación de la demanda conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA**

Firmado Por:

**Fabio Andres Obando Renteria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 013**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222a7adba5b54f79bcbaad69e0c13b96b8aa6cfc672fc605149b823f3b4753f5**

Documento generado en 04/05/2023 05:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 piso 9 Tel. 898 68 68 ext. 3133, correo electrónico:

[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali – Valle del Cauca

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJTE. MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI  
EJDO.ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RAD: 2022-453**

**INFORME DE SECRETARIA.** A despacho del señor Juez el proceso **2022-453**, el cual está pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada PORVENIR S.A. como la solicitud nuevamente de adición de mandamiento de pago respecto de la solicitud de perjuicios moratorios propuesta en la demanda ejecutiva, de la cual esta agencia judicial no se ha pronunciado al respecto. Pasa para lo pertinente.

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289  
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo del Año Dos Mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el escrito de alzada presentado tanto por la jurista que actúa por la activa como por el apoderado de la parte ejecutada PORVENIR S.A. en donde la primera solicita una adición al mandamiento de pago respecto de los perjuicios moratorios por el no cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, como por otra parte la pasiva informa que los intereses o indexación sobre las costas procesales no se encuentran contenidas en las sentencias proferidas en el proceso ordinario.

Se estudia primeramente la solicitud de la abogada JULIANA ESPINOSA MARIN quien actúa como apoderada de la parte ejecutante, en donde alega una omisión por parte de esta agencia judicial al no pronunciarse respecto del numeral 5° de la demanda ejecutiva respecto de los perjuicios moratorios por el no cumplimiento de las obligaciones de hacer respecto del traslado de la señora MARIA DEL SOCORRO LANDAZARU con todo lo que esto conlleva (gastos de administración, rendimientos, entre otros) al fondo de pensiones COLPENSIONES. De lo anterior, la jurista considera que dichos perjuicios moratorios se deben estimar por la suma de **\$ 8'912.895** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, bajo la gravedad del juramento, indicando que dicha suma correspondía al valor al que podía ascender la pensión de vejez de la actora. De lo anterior es importante indicar, que si bien es cierto la actora tiene derecho a esos perjuicios moratorios al existir un incumplimiento en la obligación esta debe realizarse conforme a derecho tal y como se estima en el artículo 426 del C.G.P. cuando alude a la necesidad de que la estimación de los perjuicios se realice con un **"valor mensual, si no figura en el título ejecutivo"**; por tratarse de la disposición que de manera más precisa regula dicho punto, tal y como reza:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 piso 9 Tel. 898 68 68 ext. 3133, correo electrónico:

[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali – Valle del Cauca

---

**"ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.** Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. **De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.**"

Conforme lo anterior, la procedencia de la orden judicial ejecutiva para disponer del reconocimiento de los perjuicios moratorios a cargo de Porvenir S.A., y COLPENSIONES, los que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida, esto es, a partir del 20 de mayo de 2022 y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, procediendo la orden de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios en el valor mensual que se estime debidamente, debiéndose advertir que si COLPENSIONES ya cumplió con las órdenes impuestas, tal circunstancia deberá analizarse al momento de la liquidación del crédito.

Así las cosas, es necesario requerir a la jurista para que proceda a corregir la fecha inicial de los perjuicios, toda vez que se debe realizar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que tuvo como fecha el 28 de abril de 2022, lo anterior de conformidad con el artículo 88 del C.P.T.S.S. como también actualice e informe el valor de manera MENSUAL que debe aplicarse como perjuicio y no el total de la misma, toda vez que su solicitud no es clara al informar un valor de \$ **8'912.895**, que solicita se aplique sin justificar si el valor consolidado es mensual, tal y como podemos evidenciar en su escrito:

Luego entonces, una vez liquidada la mesada pensional, se observa que la misma ascendería a \$2.058.206 para el 2021, la cual al ser evolucionada arroja \$2.173.877 para el 2022.

De esta manera, declaro bajo la gravedad del juramento que los perjuicios moratorios causados entre 28 de abril de 2022 hasta el 31 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda ejecutiva laboral ascienden a \$8.912.895, valor este que deberá asumir cada una de las ejecutadas no en partes iguales, sino cada una de manera autónoma e independiente.

Así las cosas, proceda a aplicar lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P. relativo a la estimación del valor mensual de los perjuicios.

Por otro lado, respecto de lo ordenado en el numeral 9º del auto interlocutorio No. 3974 del 03 de noviembre de 2022 que se adiciono a través del auto 4272 del 30 de noviembre de la misma anualidad, es importante aclarar y modificar el mismo, toda vez que tal y como lo aduce el jurista que actúa por PORVENIR S.A. no es procedente la indexación sobre las costas procesales que se hayan fijado y dejado en firme a través del proceso ordinario; no obstante respecto de los intereses legales es importante recordar que conforme al Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, son ejecutivamente exigibles todas las obligaciones originadas en una relación de trabajo que consten en actos o documentos que provengan del deudor o su causante, o de una



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 piso 9 Tel. 898 68 68 ext. 3133, correo electrónico:

[j13lccali@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@endoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali – Valle del Cauca

**decisión judicial** o arbitral, en firme. Por su parte, el legislador atribuyó mérito ejecutivo a las obligaciones claras, expresas y exigibles, -requisitos sustanciales- en la forma descrita en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, el Artículo 306 del ya citado C.G.P. aplicable a esta causa por la remisión normativa contenida en el Artículo 145 del C.P.T.S.S. ante la ausencia de norma reguladora especial, señala que el mandamiento de pago proferido ante la solicitud de ejecución con base en la sentencia ha de librarse de acuerdo con lo contenido en su parte resolutive y las costas aprobadas, si fuera el caso. Pues bien, dispone el Artículo 1617 del Código Civil que rige las obligaciones civiles lo siguiente:

**"INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO:** *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

**El interés legal se fija en seis por ciento anual.**

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".*

De lo anterior, esta agencia judicial no comparte las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda ejecutiva, los intereses legales proceden en el mismo, cuando existe una tardanza en el pago de la obligación, más aun cuando este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley, pidiendo ser exigidos en el ejecutivo conexo por la mera ocurrencia de la mora y aun cuando no medie orden judicial, además de aclarar que el despacho procedió a realizar el pronunciamiento debido frente a las omisiones de las pretensiones allegadas en la demanda ejecutiva inicial, toda vez que el origen de un mandamiento de pago, es ejecutar todo aquello que estuviere contenido en las sentencias proferidas con sus debidos argumentos de ley.

Así las cosas, no se repondrá el auto interlocutorio No. 4272 del 30 de noviembre de 2022 respecto del recurso de reposición de porvenir s.a. por concepto de la condena a intereses legales del 6% sobre las costas procesales, no obstante, procederá a modificar el numeral tercero del mismo auto, en el sentido que el numeral noveno del auto 3974 del 03 de noviembre de 2022 se libra por intereses legales y no por indexaciones subsidiarias como erróneamente se dijo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **DECIMO** del auto interlocutorio **No. 3974 del 03 de noviembre de 2022** en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de **SOCIEDAD**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 piso 9 Tel. 898 68 68 ext. 3133, correo electrónico:

[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali – Valle del Cauca

**ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, los que se causan a partir del **20 de mayo de 2022**, conforme a lo pretendido en la demanda ejecutiva, previo **REQUERIMIENTO** a la parte ejecutante a través de apoderada judicial para que proceda a actualizar e informar la estimación del valor **MENSUAL** de los perjuicios de conformidad con el artículo 426 del C.G.P., conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 3974 del 03 de noviembre de 2022 adicionado por el auto interlocutorio No. 4272 del 30 de noviembre de 2022, conforme lo manifestado en la consideración del presente auto.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral noveno del auto interlocutorio No. 3974 del 03 de noviembre de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

**"NOVENO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por concepto de INTERESES LEGALES del 6% sobre las costas procesales adeudadas..."**

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a las partes dentro del presente asunto, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA**

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa5a4246e67fa17946c7c8ad12c878cdef918362ca0b237f88c70f5a74df0cb**

Documento generado en 04/05/2023 06:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**